



# IMPUESTOS

# Régimen fiscal

## de las instituciones educativas privadas

C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García

Estimados lectores, en esta ocasión comentaré el régimen fiscal de las instituciones educativas privadas, que desde el ejercicio fiscal 2014 dejaron de ser personas morales no contribuyentes del título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), ya que modificaron su régimen fiscal al de personas morales contribuyentes del título II de la LISR.

La obligatoriedad en el pago del impuesto correspondiente a los ingresos que tienen todos los mexicanos se consigna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), específicamente en el artículo 31, fracción IV, con objeto de sufragar el gasto público de la Federación, estados y municipios en los que se resida, en forma proporcional y equitativa; estos dos conceptos, el de proporcionalidad y equidad, son la base para la determinación del cálculo del impuesto que se debe pagar por concepto de los ingresos obtenidos por alguna de las actividades empresariales, servicios profesionales proporcionados, servicios prestados, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, referidas en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y en la LISR tanto para personas físicas como para personas morales.

El artículo 7 de la LISR establece que cuando se haga mención en esta ley a una persona moral, se comprenderá, entre otras, a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de

crédito y las sociedades y asociaciones civiles; por su parte el Código Civil Federal (CCF) únicamente menciona a las sociedades civiles; en el caso de éstas y las asociaciones civiles, la constitución de ambas deriva de un convenio entre dos o más socios, si se trata de sociedades, y de dos o más asociados cuando se trate de asociaciones; las sociedades aportan recursos para llevar a cabo actividades lícitas, preponderantemente para obtener un beneficio económico; las asociaciones también celebran un convenio entre dos o más asociados, los cuales pueden aportar recursos económicos, intelectuales, materiales, para realizar actividades lícitas cuya finalidad es no obtener un beneficio económico, ya que en este caso el objetivo son actividades culturales, religiosas, educativas, de investigación, entre otras.

**Por tanto, las instituciones educativas particulares o privadas, se pueden constituir como sociedades o asociaciones civiles,** considerando la preponderancia económica de sus actividades y el objeto de sus ingresos, pues la razón de ser de una institución educativa son los alumnos y estos a su vez pagan una colegiatura como producto de la venta de un servicio profesional llamado enseñanza; las instituciones educativas pueden contar o no con el reconocimiento de validez oficial de estudios, ya sea de la Secretaría de Educación Pública, de la secretaría de educación de la entidad federativa correspondiente o estar incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México; si no se tiene el reconocimiento de



validez de estudios, se considerará una actividad sujeta totalmente al pago de un impuesto por los ingresos obtenidos.

En artículo 1 de la LISR de 2002 y 2014 dispone quienes son sujetos obligados al pago del impuesto sobre la renta, es decir, las personas físicas y personas morales, y en el caso de estas últimas que sean residentes en territorio mexicano por los ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; sin embargo, en la LISR vigente hasta 2013, en su título III, Régimen de personas morales con fines no lucrativos, artículo 95, fracción X, se indicaba que para los efectos de esta ley se considera personas morales con fines no lucrativos a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, y cuyo objeto principal sea la enseñanza;

por esto, las instituciones educativas particulares contaban hasta el 31 de diciembre de 2013 con el incentivo de no pagar el impuesto sobre la renta, lo importante era que tuvieran el reconocimiento de validez oficial de estudios, y aquellas que no cumplieran con este requisito estaban gravadas para el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos en cada uno de los periodos respectivos; además, tenían otras obligaciones tributarias como pagar el impuesto empresarial a tasa única desde 2008, obligación derogada a partir de la reforma fiscal

de 2014; algunas personas morales con fines no lucrativos que eran instituciones particulares llegaban a pagar el impuesto sobre la renta cuando las deducciones a las que tenían derecho para disminuir la base gravable era por no reunir los requisitos fiscales que deben cumplir los comprobantes para que estos sean deducibles y como penalización pagaban el 30% de impuesto sobre la renta por no cumplir con los requisitos que señalaban el CFF. Otro punto importante para el pago del impuesto sobre la renta era sobre los ingresos que obtuvieran diferente al objeto del ingreso, es decir, la fuente principal de ingresos de las instituciones particulares es por concepto de inscripciones al grado escolar del educando, las colegiaturas por concepto del servicio de educación y los recargos por falta del pago oportuno de las colegiaturas; estos tres conceptos en su totalidad no eran gravados para el pago del impuesto sobre la renta, pero también en estas instituciones particulares se tienen ingresos por otros conceptos, tales como venta de uniformes, útiles escolares, transporte escolar, compra de material didáctico; estos conceptos sí estaban gravados para el pago del impuesto sobre la renta, de ahí que en algunas instituciones educativas particulares para eludir la complejidad en el cálculo del impuesto por los conceptos indicados, separaban sus actividades y creaban una empresa diferente que se encargara de la enajenación de los conceptos gravados para dicho impuesto; por tal motivo se decía que este era un beneficio para las instituciones educativas particulares de no pagar el impuesto sobre la renta por concepto de inscripciones y colegiaturas.

Con la reforma fiscal de 2014 todo cambió en materia impositiva, e inició con una nueva LISR por lo que la situación para las instituciones educativas particulares cambió totalmente; a partir de enero de 2014 pagan el impuesto sobre la renta por todos los ingresos que obtengan por los conceptos mencionados, como inscripciones, colegiaturas, recargos, uniformes, material didáctico y todo lo relacionado con la educación; también podrán deducir algunos conceptos que estén vinculados con la obtención de los ingresos, pero el cambio impositivo va más lejos porque estas instituciones por supuesto que tienen erogaciones por concepto del pago por remuneraciones a sus docentes, como la nómina, los cuales para poder ser deducibles se tienen que pagar a través de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de no ser así toda la nómina será no deducible, porque además forzosamente tendrán que estar inscritos en el Seguro Social; las erogaciones por concepto de compras deben estar amparadas por un CFDI para que puedan ser deducibles; pero no es todo, ya que si las compras exceden del importe de dos mil pesos, las erogaciones o gastos deberán pagarse mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o los llamados monederos electrónicos que emita la propia autoridad fiscal, por lo que se deduce complejo el cálculo del impuesto sobre la renta, al

pasar del título III de las personas morales con fines no lucrativos, al título II de las personas morales, con todos los derechos y obligaciones que conlleva este título; cabe destacar que en la LISR 2014, la fracción X del artículo 79, que en 2013 era el artículo 95, establece que no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta las personas morales que se constituyan como sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones para recibir donativos deducibles en términos de la LISR; por tanto, a partir de 2014, si la institución educativa particular recibe donativos tendrá el estímulo fiscal de no pagar el impuesto sobre la renta, siempre y cuando esté autorizada por la autoridad fiscal de recibir donativos; queda claro que las instituciones educativas particulares que no reciban donativos deberán pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a sus ingresos.

El efecto que se tendrá en las instituciones educativas particulares será pagar a la tasa de 30% el impuesto sobre la renta sobre los ingresos obtenidos, que deriva

en el aumento en las colegiaturas de por lo menos un 30%, ya que hay un concepto de pago que se realiza en la nómina llamado previsión social, y de acuerdo con la nueva LISR, no será deducible el 53%, si no únicamente el 47%, más el incremento salarial que por derecho laboral tiene el personal académico y administrativo de estas instituciones educativas particulares; el incremento en las colegiaturas es elevado, y por consiguiente, también las inversiones disminuidas, la mecánica de cálculo es mediante un coeficiente de utilidad, que se analizará y determinará en el apartado de la metodología para el cálculo del impuesto.

## Ingresos acumulables

Los ingresos que se consideran para el pago del impuesto sobre la renta son los ingresos que se acumulan cuando sean ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que se obtengan en el ejercicio, inclusive los que sean recibidos de establecimientos en el extranjero; no se consideran ingresos acumulables los aumentos de capital que realicen los accionistas o socios que integran las personas morales; de igual forma no se consideran ingresos acumulables los dividendos o utilidades que se reciban de otras personas morales, es decir, si una persona moral forma parte como socio

otra persona moral. La fecha en que se consideran obtenidos los ingresos en el caso de enajenación o prestación de servicios cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero, al expedir el comprobante fiscal que ampare el bien o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

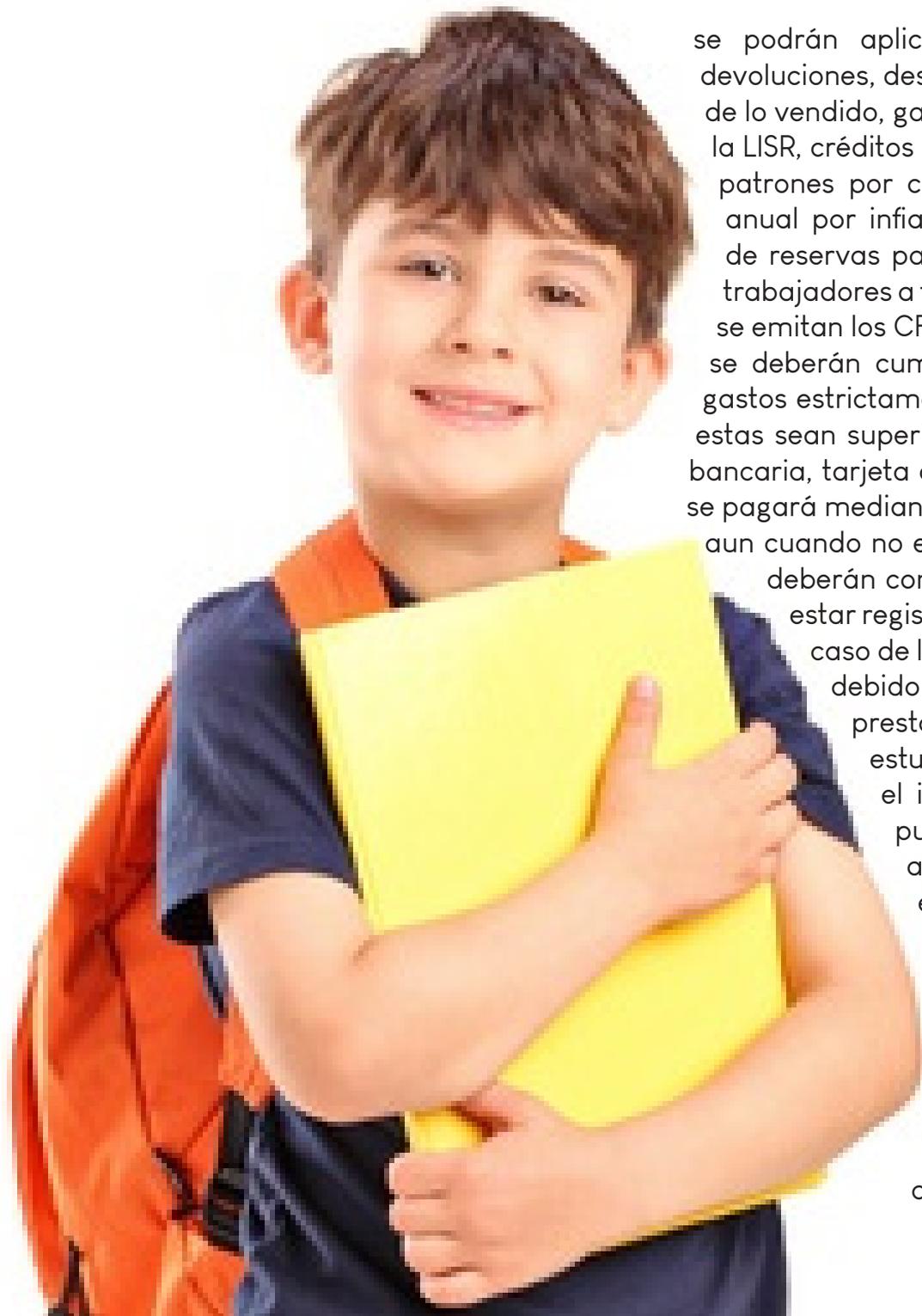
#### Otros ingresos acumulables

Se consideran otros ingresos acumulables los que sean determinados por las autoridades fiscales en su carácter de determinación presuntiva, la ganancia derivada de la transmisión de bienes por pago en especie, beneficio por mejoras que pasan a poder del propietario, ganancia por enajenación de activos, títulos, fusión, escisión, pagos por recuperación de un crédito deducido por incobrable, recuperación por seguros y fianzas, ingresos por indemnización de seguro de hombre clave, cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros, intereses devengados e intereses moratorios, ajuste anual por inflación, cantidades mayores a \$600,000, cuando estas no sean informadas en la declaración anual.

#### Deducciones en general y requisitos de los comprobantes

#### A los ingresos acumulables





se podrán aplicar las deducciones que establece la LISR, tales como devoluciones, descuentos o bonificaciones que se realicen en el ejercicio, costo de lo vendido, gastos inherentes a los ingresos, inversiones según como indica la LISR, créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito, cuotas pagadas por patronos por concepto de seguridad social, intereses devengados, ajuste anual por inflación, anticipos y rendimientos pagados así como creación de reservas para fondos de pensiones; las remuneraciones pagadas a los trabajadores a través de nómina o lista de raya serán deducibles siempre que se emitan los CFDI correspondientes. Para poder efectuar estas deducciones se deberán cumplir los requisitos que dispone la propia LISR, tales como gastos estrictamente indispensables; los comprobantes por compras cuando estas sean superiores a \$2,000, deberán pagarse con cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, y en el caso de compra de combustibles se pagará mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito aun cuando no exceda de los \$2,000.00, cuando sean pagados con cheque deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y estar registrados en contabilidad. El de impuesto al valor agregado, en el caso de las instituciones educativas privadas, es totalmente deducible debido a que no se aplica un impuesto por los servicios de educación prestado, siempre que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios; por este motivo, cuando hacen compras y se cobran el impuesto al valor agregado, estas personas morales no lo pueden acreditar con el impuesto cobrado por el servicio y pasa a ser un gasto; también el requisito es que deben consignarse en forma expresa y por separado en el comprobante de compra. También son deducibles los honorarios que se pagan a administradores, gerentes, consejeros, algunas instituciones educativas se administran por un consejo de administración; también son deducibles los pagos por asistencia técnica, así como los gastos de previsión social, siempre y cuando esta prestación se otorgue en forma general a todos los trabajadores administrativos y docentes de las instituciones educativas privadas. Por previsión

social se entiende, según la LISR, todas las erogaciones que se realicen en la atención de contingencias o necesidades presentes o futuras, y que además se otorguen beneficios a favor de los trabajadores, en cuanto a su superación física, económica o cultural, que permitan el mejoramiento en la calidad de vida del

Partidas no deducibles

Algunas de las partidas no deducibles de más relevancia que se aplican a las instituciones educativas privadas contenidas en la LISR son aquellas que se erogan por concepto de viáticos o gastos de viaje, siempre y cuando no se destinen al hospedaje, alimentación o arrendamiento de automóvil y pago de kilometraje en una faja fuera de 50 kilómetros a la redonda del domicilio del contribuyente; en los gastos de viaje la alimentación será deducible hasta la cantidad de \$750 diarios en territorio nacional, y de \$1,500 diarios cuando se eroguen en el extranjero; el hospedaje en el caso de gastos de viaje, será deducible hasta la cantidad de \$3,850 cuando se eroguen en el extranjero; el hospedaje en territorio nacional es sin límite siempre y cuando se compruebe el viaje; el arrendamiento del automóvil será deducible hasta la cantidad de \$850 diarios cuando se erogue en territorio nacional o en el extranjero; los gastos en restaurantes serán deducibles dentro de una faja de 50 kilómetros, y solamente el 8.5%, siempre

que se pague con tarjeta de crédito o débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos, el 91.5% será no deducible. Uno de los conceptos de mayor afectación a los contribuyentes personas morales del régimen de instituciones educativas privadas son los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador, tales como los de previsión social, aguinaldo, prima de vacaciones, participación de las utilidades en las empresas, y será no deducible el 53% de todos los ingresos que tengan los trabajadores y que estén exentos; así, que será deducible únicamente el 47%; en este caso, ciertos contribuyentes, en una estrategia para disminuir la parte no deducible por los ingresos exentos para el trabajador, modificarán o suprimirán el pago de algunos conceptos de previsión social, y si no se modifican o suprimen los pagos por ingresos exentos para el trabajador, habrá un beneficio en la parte no deducible de estos conceptos, en 47% y no en 53%.

resultado fiscal, base para el pago del impuesto

Para determinar la base para el pago del impuesto que deberán pagar las personas morales, como es el caso de las instituciones educativas privadas, los lineamientos a seguir que se establecen en la LISR serán sobre la tasa de 30% del resultado fiscal

obtenido en el ejercicio; el ejercicio fiscal comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año; a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio se le disminuyen las deducciones autorizadas del mismo ejercicio y que reúnan los requisitos fiscales; además, se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y como resultado se obtiene la utilidad fiscal, a ésta se le disminuirán en caso de haber las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, para obtener así el resultado fiscal; si este resultado es positivo, se le aplicará la tasa de 30%, y el resultado será el impuesto a pagar en ese ejercicio fiscal. Cabe mencionar que, si los ingresos acumulables son menores que las deducciones autorizadas, se tendrá una pérdida en el ejercicio la cual podrá recuperarse en los ejercicios siguientes. Este procedimiento de cálculo es para la determinación anual, es decir, una vez que haya finalizado el ejercicio fiscal, por lo que este procedimiento lo deberán llevar a cabo las personas morales dedicadas a la educación, como las instituciones educativas particulares o privadas.

Pagos provisionales a cuenta del impuesto anual

Conforme a la reforma fiscal para 2014, las instituciones educativas particulares

o privadas deben aplicar las nuevas disposiciones y cambiar de personas morales con fines no lucrativos a personas morales del régimen general, es decir, deben pagar el impuesto sobre la renta correspondiente al resultado fiscal obtenido; la propia LISR establece que se deberán realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; para el pago provisional el procedimiento cambió ya que es mediante un coeficiente de utilidad; por supuesto, en el ejercicio fiscal 2014 las instituciones educativas particulares no pagaron el impuesto sobre la renta, pues no había forma de calcular el coeficiente de utilidad; fue hasta el ejercicio 2015 comenzaron a hacer pagos provisionales, dado que en ese ejercicio ya fue posible determinar el coeficiente de utilidad, el cual se obtiene de dividir la utilidad del ejercicio inmediato anterior entre los ingresos nominales del mismo ejercicio; los ingresos nominales son los ingresos acumulables, sin incluir el ajuste anual por inflación acumulable; una vez obtenido el coeficiente de utilidad, para determinar el pago provisional del periodo correspondiente, los ingresos nominales del mes se multiplican por el coeficiente de utilidad y se obtiene la utilidad fiscal, a ésta se le disminuyen las pérdidas de ejercicios anteriores en su caso, al resultado fiscal se le aplica la tasa de 30% que señale el artículo 9 de la LISR, el resultado será el pago provisional menos las retenciones que se haya hecho a la institución educativa privada, menos los pagos provisionales hechos antes, que da como resultado el neto a pagar correspondiente a ese periodo.

#### Caso práctico del cálculo anual

Para este cálculo se consideran ingresos mensuales de \$1'000,000.00, de una institución educativa privada; pago de colegiaturas de \$2,500.00 mensuales, en promedio; 400 alumnos en el nivel básico, es decir, preescolar, primaria y secundaria; gastos mensuales propios de la actividad escolar, tales como

energía eléctrica, agua, teléfono, material didáctico para uso de los alumnos y maestros, papelería, consumibles de cómputo, nómina del personal administrativo y docente, gratificaciones, vacaciones, previsión social, impuesto sobre nómina, cuotas obrero-patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores(Infonavit).

Ingresos acumulables obtenidos durante el ejercicio	\$12'000,000.00
Deducciones autorizadas	- 7'000,000.00
PTU pagada en el ejercicio	- -----0-----
<b>Utilidad fiscal</b>	<b>= 5'000,000.00</b>
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	- -----0-----
<b>Resultado fiscal</b>	<b>= 5'000,000.00</b>
Tasa del ISR 30%	X 30%
<b>Impuesto sobre la renta del ejercicio</b>	<b>\$1'500,000.00</b>
<b>Pagos provisionales realizados</b>	<b>800,000.00</b>
<b>Impuesto sobre la renta a pagar</b>	<b>\$700,000.00</b>

El resultado de \$700,000.00 será el impuesto que deberá pagar la institución educativa privada, ya que hizo pagos provisionales mensuales de \$800,000.00

Se estima, y de manera muy conservadora, el pago de \$1'500,000.00 de impuesto sobre la renta, por las 43 mil 801 instituciones educativas particulares que según el Inegi y la SEP existen en el país en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, sin considerar niveles medio superior y superior; en forma aproximada, por estimación propia, en este ejemplo, la Federación obtiene ingresos por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de las instituciones educativas particulares o privadas \$65,701 millones 500 mil pesos, que aplica una gran recaudación; este impuesto estimado representaría una recaudación superior a la que se espera en algunos ingresos en el paquete económico para 2023.

## Caso práctico de cálculo para pago provisional

Para este cálculo se consideran ingresos mensuales nominales de \$1'000,000.00, en el caso de una institución educativa privada; pago de colegiaturas en el nivel básico, que se va acumulando periodo tras periodo, hasta llegar al mes de diciembre don un total de \$12'000,000.00; no se consideran los gastos ya que, como se comentó, en los pagos provisionales la utilidad fiscal se calcula con base en el coeficiente de utilidad determinado con el resultado del ejercicio inmediato anterior; conforme al ejemplo anterior, se divide la utilidad fiscal de \$5'000.000.00 entre los ingresos acumulables de \$12'000,000.00, que fueron únicamente por colegiaturas, inscripciones y recargos; el coeficiente de 0.4166666666 se deberá aplicar a los ingresos nominales para el ejercicio posterior, a partir de marzo; por considerar que la declaración anual se presentó en marzo, por lo que en enero y febrero se aplicará el coeficiente de utilidad que se vendría aplicando en el ejercicio anterior, y se redondea al diezmilésimo como lo establece el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, 0.4166; en caso de hacer los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en forma oportuna, no se tendrá la parte actualizada por pago extemporáneo, por tanto, no habrá recargos por extemporaneidad; el subsidio para el empleo es la cantidad que se pagó a los trabajadores con ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos generales de la zona geográfica en donde se encuentre la institución educativa privada; el resultado será el impuesto sobre la renta a pagar; podría darse el caso de que no haya pago provisional a pagar o que el resultado sea negativo; en este supuesto se tendría que terminar el ejercicio para considerar que pudiera haber impuesto sobre la renta a favor de la institución educativa privada.

	Ene.	Feb.	Mzo.	Abr.
Ingresos nominales de meses anteriores		800,000.00	2'000,000.00	3'000,000.00
Ingresos nominales del mes que declara	800,000.00	1'200,000.00	1'000,000.00	900,000.00
<b>Total de ingresos nominales acumulados</b>	<b>800,000.00</b>	<b>2'000,000.00</b>	<b>3'000,000.00</b>	<b>3'900,000.00</b>
Coeficiente de utilidad (en decimal)	0.4065	0.4065	0.4166	0.4166
<b>Utilidad fiscal estimada acumulada</b>	<b>325,200.00</b>	<b>813,000.00</b>	<b>1'249,800.00</b>	<b>1'624,740.00</b>
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
PTU pagada en el ejercicio	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>Base gravable del pago provisional</b>	<b>325,200.00</b>	<b>813,000.00</b>	<b>1'249,800.00</b>	<b>1'624,740.00</b>
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%
<b>ISR causado</b>	<b>97,560.00</b>	<b>243,900.00</b>	<b>374,940.00</b>	<b>487,422.00</b>
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	--- 0 ---	97,560.00	243,900.00	374,940.00
<b>ISR a cargo</b>	<b>97,560.00</b>	<b>146,340.00</b>	<b>131,040.00</b>	<b>112,482.00</b>
Parte actualizada por pago extemporáneo	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Recargos	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>Total de contribución</b>	<b>97,560.00</b>	<b>--- 0 ---</b>	<b>131,040.00</b>	<b>112,482.00</b>
Subsidio para el empleo acreditado en el mes	2,000.00	2,100.00	6,100.00	2,000.00
Compensación de saldos a favor en el mes	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>ISR por pagar</b>	<b>95,560.00</b>	<b>144,460.00</b>	<b>124,940.00</b>	<b>110,482.00</b>

	Mayo	Jun.	Jul.	Ago.
Ingresos nominales de meses anteriores	3'900,000.00	5'000,000.00	5'800,000.00	7'000,000.00
Ingresos nominales del mes que declara	1'100,000.00	800,000.00	1'200,000.00	1'800,000.00
<b>Total de ingresos nominales acumulados</b>	<b>5'000,000.00</b>	<b>5'800,000.00</b>	<b>7'000,000.00</b>	<b>8'800,000.00</b>
Coeficiente de utilidad (en decimal)	0.4166	0.4166	0.4166	0.4166
<b>Utilidad fiscal estimada acumulada</b>	<b>2'083,000.000</b>	<b>2'416,280.00</b>	<b>2'916,200.00</b>	<b>3'666,080.00</b>
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
PTU pagada en el ejercicio	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>Base gravable del pago provisional</b>	<b>2'083,000.00</b>	<b>2'416,280.00</b>	<b>2'916,200.00</b>	<b>3'666,080.00</b>
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%
<b>ISR causado</b>	<b>624,900.00</b>	<b>724,884.00</b>	<b>874,860.00</b>	<b>1'099,824.00</b>
Pagos provisionales efectuados con ant.	487,422.00	624,900.00	724,884.00	874,860.00
<b>ISR a cargo</b>	<b>137,478.00</b>	<b>99,984.00</b>	<b>149,976.00</b>	<b>224,964.00</b>
Parte actualizada por pago extemporáneo	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Recargos	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>Total de contribución</b>	<b>137,478.00</b>	<b>99,984.00</b>	<b>149,976.00</b>	<b>224,964.00</b>
Subsidio para el empleo acreditado en el mes	1,200.00	950.00	450.00	375.00
Compensación de saldos a favor en el mes	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>ISR por pagar</b>	<b>136,278.00</b>	<b>99,034.00</b>	<b>149,526.00</b>	<b>224,589.00</b>

	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Ingresos nominales de meses anteriores	8'800,000.00	9'500,000.00	10'100,000.00	11'200,000.00
Ingresos nominales del mes que declara	700,000.00	600,000.00	1'100,000.00	800,000.00
<b>Total de ingresos nominales acumulados</b>	<b>9'500,000.00</b>	<b>10'100,000.00</b>	<b>11'200,000.00</b>	<b>12'000,000.00</b>
Coefficiente de utilidad (en decimal)	0.4166	0.4166	0.4166	0.4166
<b>Utilidad fiscal estimada acumulada</b>	<b>3'957,700.00</b>	<b>4'207,660.00</b>	<b>4'665,920.00</b>	<b>4'999,200.00</b>
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
PTU pagada en el ejercicio	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>Base gravable del pago provisional</b>	<b>3'957,700.00</b>	<b>4'207,660.00</b>	<b>4'665,920.00</b>	<b>4'999,200.00</b>
Tasa de impuesto	30%	30%	30%	30%
<b>ISR causado</b>	<b>1'187,310.00</b>	<b>1'268,298.00</b>	<b>1'399,776.00</b>	<b>1'499,760.00</b>
Pagos provisionales efectuados con ant.	1'099,824.00	1'187,310.00	1'262,298.00	1'399,776.00
<b>ISR a cargo</b>	<b>87,486.00</b>	<b>74,988.00</b>	<b>137,478.00</b>	<b>99,984.00</b>
Parte actualizada por pago extemporáneo	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
Recargos	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>Total de contribución</b>	<b>87,486.00</b>	<b>74,988.00</b>	<b>137,478.00</b>	<b>99,984.00</b>
Subsidio para el empleo acreditado en el mes	860.00	920.00	740.00	610.00
Compensación de saldos a favor en el mes	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---	--- 0 ---
<b>ISR por pagar</b>	<b>86,626.00</b>	<b>74,068.00</b>	<b>136,738.00</b>	<b>99,374.00</b>

Según se observa, el total de pagos provisionales del impuesto sobre la renta como resultado final en el mes de diciembre, el pago es por la cantidad de \$1'499,760.00, que corresponde al total calculado con los mismos ingresos en el cálculo anual, la diferencia de \$240.00 se debe al redondeo del coeficiente de utilidad y la tasa de 30%; en todo caso, esta diferencia de \$240.00 se pagará como ajuste en la declaración anual que corresponda el ejercicio, que deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo del siguiente ejercicio.

Por considerar

Con la entrada en vigor de la reforma fiscal de 2014, las instituciones educativas particulares o privadas tienen un efecto fiscal en el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por concepto de inscripciones, colegiaturas, recargos, uniformes, útiles escolares, venta de activos, cuando se venda algún mobiliario y equipo y mobiliario que por su uso o desgaste se encuentre obsoleto o tal vez se sustituya por uno nuevo o más moderno.

Las instituciones educativas particulares pagan el 30% de impuesto sobre

la renta de los ingresos que obtengan menos las deducciones autorizadas que podrían deducir; el asunto es complejo ya que tanto los ingresos como las deducciones están amparados en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y no todas las deducciones se podrán deducir al 100%, por lo que se estará muy pendiente de los ingresos y las compras hechas, pues los ingresos se verán disminuidos en 30%; por ello aumentan las colegiaturas; si estas no se incrementan, no serían posibles nuevas inversiones; asimismo, un aumento en las colegiaturas podrían hacer que disminuyera la matrícula en las instituciones privadas y aumentara en las instituciones públicas; otro efecto es el caso de los conceptos que se paga a los administrativos y docentes por previsión social, los cuales sólo se puede deducir en 47%; por lo tanto, las colegiaturas y las inscripciones conforme a los diferentes niveles y grados escolares por lo menos se elevarán en un 30%; se si considera el caso de la colegiatura estimada en \$2,500.00 mensuales promedio, la misma se incrementaría en \$750.00, para quedar en una colegiatura de \$3,250.00, que sería difícil de cubrir en el caso de padres de familia con ingresos menores a 2.5 salarios mínimos, es decir, \$10,650.00, y por consiguiente, sus hijos no podrían tener acceso a la educación particular o privada.

Referencias

- Código Fiscal de la Federación 2023.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2022.
- Ley del Impuesto sobre la Renta 2023.
- Secretaría de Educación Pública (SEP). Consultado en: <http://www.sep.gob.mx/> portal Atlas Educativo
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultado en: <http://cemabe.inegi.org.mx/Reporte.aspx>